UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO AREA DE DERECHO ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

El Principio de Celeridad Procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva.

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista, en Derecho Procesal

Autora: Abogada Josefina Gutiérrez
Asesor: Doctor Salvador Yannuzzi

Caracas, febrero de 2009

3472

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogada Josefina Gutiérrez**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo titulo es: ***El Principio de Celeridad Procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una Tutela Judicial Efectiva***; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas a los 15 días de febrero de 2009.

Doctor Salvador Yannuzzi
C.I.N°_____

Dedico

Con amor a:

Oriana, Bonny,

Jesús Francisco, Diego

y Laura Isabel, hijos de

mis hijas, y

continuadores de mis

sueños.

RECONOCIMIETO

Al Doctor Salvador Yannuzzi, Maestro y Amigo

"No puede reinar la justicia en una sociedad en que no haya un orden cierto y seguro. No puede reinar la dignidad y la libertad en una sociedad en anarquía. No puede fomentarse el bienestar general en una colectividad en la que no haya una regulación pacífica y ordenada. Todos esos valores superiores del Derecho deben cumplirse precisamente en el Derecho. Pero no hay Derecho, donde no hay orden cierto y seguridad".

RECASENS SICHES

INDICE GENERAL

	Pág.
PORTADA	i
APROBACIÓN DEL ASESOR	ii
DEDICATORIA	iii
RECONOCIMIENTO	iv
INDICE GENERAL	v
RESUMEN	viii
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO EL PROCESO	5
A). CONCEPTO DE PRINCIPIO PROCESAL	6
B). CLASIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO	9
1). Se dirijan a la protección de Derechos Constitucionales	9
2). Se dirijan a la organización del Proceso	12
CAPITULO II.- UBICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ELERIDAD PROCESAL.-	19
A). Como garantía Constitucional	19
B). Como organizador del Proceso	20
CAPITULO III.- PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL	21

A). CRITERIOS DOCTRINARIOS Y ESTABLECIMIENTO EN INSTRUMENTOS LEGALES 23

B). RELACION CON OTROS PRINCIPIO PROCESALES 31

C). EFECTOS 33

CAPITULO IV.- DERECHOS DE LOS CIUDADANOS: A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA 35

A). DOBLE VERTIENTE DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA 37

1). Derecho de Acceso a la Jurisdicción 37

2). Derecho que la petición se decida en un Tiempo Razonable 38

B). UBICACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN EL CATALOGO DE DERECHOS INDIVIDUALES 44

C). ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO 47

CAPITULO V.- EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESALCOMO GARANTIA DE UN EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA 53

A).- POSIBLE RELACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y LA GARANTIA DE TUTELA JUDICIAL 54

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

El Principio de Celeridad Procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una Tutela Judicial Efectiva

Autora: Abogada Josefina Gutiérrez.
Tutor: Doctor Salvador Yannuzzi.
15 de febrero de 2009.

RESUMEN

A través de este trabajo se pretende analizar la relación que se establece entre El Principio de Celeridad Procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una Tutela Judicial Efectiva, tomando como base para ello la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y leyes procesales vigentes, con apoyo en amplia bibliografía de autores reconocidos a nivel nacional e internacional, así como sentencias emanadas de nuestros Tribunales. Se parte del método cualitativo, como es el documental, por tratarse de una investigación analítica y de desarrollo conceptual, cuyo basamento es una amplia revisión bibliográfica, el uso de técnicas de análisis de contenido siguiendo un criterio lógico donde se combinan el método inductivo, el deductivo y la síntesis. El instrumento ha utilizar es una matriz de análisis de contenido, necesaria para registrar, analizar y ordenar la diversidad de datos suministrados a través de la consulta evaluativa de diferentes textos y leyes, que permite disponer de manera esquemática la evolución del principio en estudio así como los diferentes criterios de los autores, establecer contrastes, similitudes entre los mismos y así llegar a determinar relaciones o contradicciones respecto al problema planteado. De los resultados obtenidos se verifica que el principio de celeridad procesal continuamente es vulnerado por los órganos de administración de justicia y las partes en el proceso, en detrimento del Estado de Derecho y de Justicia. Se evidencia asimismo que el principio de celeridad es una herramienta que aplicada eficazmente y en tiempo oportuno, va a conducir a que los jueces, instrumenten cambios que rompan con paradigmas en el sistema judicial, al otorgar una justicia célere cónsona con los nuevos postulados constitucionales.
Descriptores: Dilaciones indebidas, celeridad procesal, principios, plazo razonable, proceso.

INTRODUCCIÓN

Con la presente investigación se pretende desarrollar algunas consideraciones en torno al principio de celeridad procesal, entendido este como, una *aspiración* siempre vigente, que busca la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible, y muy particularmente en relación a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de aplicar este principio con eficacia, para garantizar al justiciable, el derecho a ser oído, con las debidas garantías en un plazo razonable, ha obtener con prontitud la decisión correspondiente, y como consecuencia de ello una tutela judicial efectiva conforme las estipulaciones constitucionales y legales que recogen el principio.

Se pretende también demostrar que la inobservancia de este principio incide negativamente en el derecho a la tutela judicial efectiva garantizada a los justiciables por mandato constitucional como ha quedado demostrado en sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 18 de diciembre de 2007:

> "Observa esta Sala que desde el 10 de mayo de 2007, oportunidad en la que el tribunal de la causa manifestó estar elaborando el proyecto de sentencia de fondo a la fecha en que se dicta la presente decisión, han transcurrido más de seis meses sin que se haya efectuado pronunciamiento, en un juicio que se inició en el **año 1997**; asimismo, ha transcurrido más de un año (...) sin que conste en autos que se haya dictado decisión definitiva (...) la Sala constata que además de existir una abierta violación de la garantía de celeridad procesal consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil referido al hecho de administrar justicia, en la forma mas breve posible..." (Resaltado propio).

Con este ejemplo se demuestra que la Celeridad Procesal, no obstante ser principio de rango constitucional y objeto de gran desarrollo jurisprudencial y doctrinario, es constantemente vulnerado por los órganos de administración de justicia desvirtuando la finalidad del proceso como el instrumento para la obtención de la justicia, así como el derecho que tienen los justiciables a una tutela judicial efectiva conforme el artículo 26 del texto constitucional.

Se pretende determinar también, los principales motivos que hacen inoperante en la practica el principio de celeridad procesal, lo cual evidentemente requiere de un arduo proceso de estudio en la materia, así como reflexionar sobre la imperiosa necesidad, de dotar a los órganos de administración de justicia de las necesarias medidas personales y materiales para su correcto funcionamiento, dado el carácter prestacional que comportan estos principios.

También demostrar que la eficaz aplicación del principio de celeridad procesal por los órganos jurisdiccionales, significa que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido, es decir, una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto, lográndose así el derecho a una tutela judicial efectiva a quienes pretenden hacer valer sus intereses, es otro cometido del presente trabajo. Así como determinar la íntima conexión existente entre estos dos principios procesales.

La investigación es necesaria en la medida que responde a una preocupación de toda persona que acude ante la administración de justicia y de la ciudadanía en general, que exige de sus jueces una justicia idónea, responsable, expedita, que genere confianza en el sistema judicial y como consecuencia la obtención de la justicia, la paz social y la seguridad jurídica, en beneficio de la ciudadanía en general y del Sistema Judicial, como fines básicos del un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

La importancia del trabajo quedo evidenciado al observarse que la infracción reiterada de los plazos procesales por los órganos jurisdiccionales constituye una reiterada y constante preocupación no solo en nuestro País, sino más allá de nuestras fronteras como quedo demostrado con las conclusiones a que arribaron los magistrados en la Segunda Conferencia Nacional de

Jueces (Salta, Provincia de Mendoza, 2007), como la de "*tomar conciencia de que la ciudadanía reclama una administración de justicia más rápida y eficaz y espera que el sistema judicial dé una respuesta adecuada a las necesidades de los litigantes*", así como las referidas a la gestión judicial cuando se declaró que "*es misión del Poder Judicial brindar soluciones a los conflictos en un tiempo razonable, adecuado a los requerimientos de los habitantes de la Nación, sin mengua de la calidad de las decisiones.*"

En relación a los objetivos propuestos en la presente investigación, los mismos se desarrollan a lo largo de cinco capítulos que de manera organizada y sistemática intentan explicar el fenómeno que constituye el principio de celeridad procesal dentro de la vida de los justiciables cuando estos acuden al órgano jurisdiccional en busca de soluciones a sus controversias.

Se persigue determinar con precisión a través de fuentes primarias unas y secundarias otras, así como del análisis de sentencias emanadas de nuestros Tribunales, a los fines de precisar en que consiste cada institución jurídica, tratadas primeramente por separado, para luego llegar a establecer la relación existente entre ambas y de que forma se manifiesta la conexión, siempre con apoyo en bases teóricas y jurisprudenciales principalmente.

CAPITULO I

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO

Los principios procesales son aquellas reglas mínimas a las que debe sujetarse un proceso judicial para ser debido proceso. Estos emanan de la Constitución y las leyes. Los principios procesales son en consecuencia los fundamentos, los soportes, las garantías esenciales, en las que se apoya nuestro legislador para la elaboración e implementación de normas jurídicas, ellos facilitan la interpretación y aplicación de la ley procesal y deben ser atendidos por los jueces a la hora de su aplicación.

Según el Diccionario Enciclopédico Larousse el vocablo "Proceso" etimológicamente se deriva del latín *Processum* que significa: Desarrollo, evolución de las fases sucesivas de un fenómeno. Método, sistema adoptado para llegar a un determinado fin.

Como concepto podemos agregar que proceso es un conjunto de actos recíprocamente coordinados entre si de acuerdo con reglas preestablecidas,

que conducen a la creación de una norma individual destinado a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto/s, ajenos al órgano que ha intervenido en el caso concreto, así como la conducta del sujeto/s, extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención.

En términos constitucionales el proceso es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio que la Constitución ha instituido para ello.

En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado:

-En el momento constitucional, el proceso constituye el instrumento, fundamental para la realización de la justicia.

-En el momento procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el desarrollo de la función jurisdiccional.

A). CONCEPTO DE PRINCIPIO PROCESAL.

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el término "Principio" significa, «punto que se considera como primero en una extensión

o cosa», «base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia», «causa, origen de algo», «cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes».".

En la doctrina nacional enseña Ortiz (2004, 446) que los principios procesales: "Son aquellas reglas de valoración que se deducen del ordenamiento jurídico y que sirven de fundamento para la interpretación y aplicación de las normas procesales en atención a un criterio axiológico primario: la realización de Justicia."

Los principios en consecuencia son los fundamentos, los soportes, las garantías esenciales, en las que se apoyan nuestros legisladores para la elaboración e implementación de las normas jurídicas, del ordenamiento en si, pues ellos facilitan la interpretación y aplicación de la ley procesal.

Se convierten así en la inspiración y cimientos a que deben atenerse nuestros legisladores a la hora de crear normas, y que por consiguiente deben ser atendidos por los jueces a la hora de aplicar las mismas.

No constituyen normas, son las fuentes, bases o inspiración de ellas, son muchos más amplios, y el hecho de que algunos hayan sido elevados a

rango constitucional, hacen que sea de obligatorio cumplimiento, imposibles de relajar o dejar de aplicar so pretexto de ausencia de creación legislativa.

Los mismos se diferencian de las normas en que estas, están íntimamente ligadas a un hecho y la consecuencia jurídica que de ella deriva, en ellas están contenidas la medida de la actuación y su posible sanción impregnadas en alto grado de imperatividad, coercibilidad, y obligatoriedad.

Entendiéndose las normas como un conjunto de preceptos o estándares de conductas establecidos para controlar una situación política, económica, de cualquier forma de eminente interés social, mientras que los principios se acercan mas al plano axiológico a lo que debe ser justicia, equidad, y por ende han sido plasmado para que permanezcan en un nivel superior a las normas y constituyan sus fundamentos.

En la actualidad los principios han tenido gran influencia sobre todo el Ordenamiento Jurídico, es así, como encontramos principios Generales del Derecho, Principios que exclusivamente se refieren al Derecho Procesal o de cada rama en particular, en esta ocasión nos referiremos a los principios procesales que han sido plasmados con rango constitucional, convirtiéndose así en inalienables e insoslayables, que impregnan las normas, y son de obligatorio cumplimiento.

B. CLASIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO

1). Según se dirijan a la protección de Derechos Constitucionales

En el proceso judicial moderno, la Constitución adquiere una gran relevancia, no sólo porque ocupa la cúspide en el ordenamiento jurídico sino porque en el proceso judicial los derechos que se encuentran en conflicto adquieren contenido constitucional.

La Carta Magna, ha reconocido un conjunto de principios procesales que se desarrollaran, someramente en este capítulo, sobre la base de la necesidad del proceso judicial o principio de jurisdiccionalidad. La garantía de la jurisdicción tiene un doble componente, pues, por un lado atiende, a que la condena la imponen sólo los tribunales y, por el otro a que se impone exclusivamente mediante el proceso.

De los principios procesales, se derivan consecuencias que se refieren tanto a los derechos y garantías constitucionales de los justiciables, como a los límites de los poderes públicos, en razón a que se entiende que el proceso es una estructura constituida por una serie ordenada de actos que se realizan en el tiempo, el quehacer de los sujetos procesales se halla gobernado por principios, que son categorías lógico jurídicas, muchas de las

cuales tienen rango constitucional, cuya finalidad es señalar el marco dentro del cual debe desenvolverse la actividad procesal.

Los principios procesales definen los aspectos orgánicos de la jurisdicción, la formación del objeto procesal y régimen de actuación de las partes (proceso), así como de la actuación formal de la pretensión y de su resistencia hasta la sentencia definitiva (procedimiento). Entre los Principios Procesales previstos en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, podemos citar:

Principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el material, artículo 257, consiste en que el procedimiento este referido a la aplicación del derecho reclamado por el actor que concurre en demanda de su reconocimiento y que no se sacrificara la justicia por la omisión de formalidades procésales no esenciales.

Principio de Acceso a los Órganos de Administración de Justicia, artículos 26, 31 y 51, se refiere a que el Estado tiene la obligación de no impedir a los ciudadanos el acceso a la jurisdicción, otorgar tutela judicial efectiva conforme el debido proceso, mediante los mecanismos procesales preestablecidos en la ley.

Principio del Juez Natural, artículo 49, ordinal cuarto, que establece que la persona tiene derecho a ser juzgada por su juez natural, conocer su identidad y no ser juzgado por tribunales de excepción o creados para esos efectos.

Principio del Debido Proceso, artículo 49, se refiere a que el debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas, se desarrollará conforme la norma preexistente y se aplicara por los funcionarios designados por la ley.

Principio de Exclusividad del Poder Jurisdiccional, artículo 253, enseña que la potestad de administrar justicia, solo puede ejercerla el estado por conducto de los órganos establecidos a tal efecto.

Principio de publicidad, artículo 257, establece que el servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad que su actividad se desenvuelve en un ambiente de publicidad, claridad y trasparencia.

Principio de Igualdad, artículos 21 y 49 Ordinales 3 y 4, establece que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, garantiza que las partes en el proceso gocen de los medios de ataque y de defensa, de la igualdad de armas para

hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión.

Principio de Celeridad, justicia expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, artículos 26, 49 Ordinal 3 y 257 constitucionales comporta el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, a que la causa sea oída sin retraso, es un derecho fundamental que se dirige a los órganos jurisdiccionales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable.

Principio de la Doble Instancia, artículo 49 ordinal 1, que tiene por objeto que el funcionario jerárquicamente superior, pueda, en virtud de la apelación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este, si fuese el caso.

2). Se dirijan a la organización del Proceso.

Principio de Unidad de la Jurisdicción: Estipulado en el Código de Procedimiento Civil, articulo 1º: el mismo expresa que la Jurisdicción es una y se administra por los jueces ordinarios a venezolanos y extranjeros, conforme a las disposiciones que regulen la competencia.

Principio de Inderogabilidad de la Jurisdicción, Código de Procedimiento Civil artículo 2, expresa que la jurisdicción venezolana no puede derogarse convencionalmente en favor de una jurisdicción extranjera ni de árbitros que resuelvan en el exterior. La Jurisdicción Venezolana declina su potestad: frente al Juez extranjero, cuando el objeto de la controversia es un inmueble que se encuentre ubicado en país extranjero. Respecto de la Administración, y se declarará aun de oficio, en cualquier estado e grado del proceso.

Principio de *Perpetuatio Jurisdittionis*, artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, informa que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, salvo que la ley disponga otra cosa.

Principio de Inderogabilidad Convencional de la Competencia, Código de Procedimiento Civil artículo 5, establece que la competencia no puede derogarse por convenio de las partes, sino en los casos establecidos en este Código y en leyes especiales.

Principio de la Legalidad Formal, Código de Procedimiento Civil artículo 7, dispone que los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo.

Principio de Irretroactividad, Código de Procedimiento Civil artículo 9, la ley procesal se aplicará desde que entre en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, los actos y hechos ya cumplidos sus efectos procesales no verificados todavía, se regularán por la ley anterior.

Principio de Celeridad Procesal, artículo 10, norma rectora que establece que la justicia se administrará lo más brevemente posible. La celeridad procesal permite, dentro de un breve lapso, tomar una determinación ante la solicitud de las partes o por necesidades del procedimiento. Cuando no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente.

El Principio Dispositivo, Código de Procedimiento Civil articulo 11, puede resumirse así: "No hay proceso sin demanda". El objeto litigioso lo establecen las partes y no puede el Juez, separarse de lo que ellas han convenido en someter a su consideración. Tampoco le es permitido condenar a algo diferente de lo que los litigantes han pedido (extra petita), ni excederse en lo que otorga a una de ellos (ultra petita).

Principio de Impulso Procesal, Código de Procedimiento Civil artículo 14, el juez es el director del proceso, acoge el moderno principio del juez interventor quien deja de ser el convidado de piedra en el proceso para ocupar un lugar preeminente y rectoral. Cuando el juicio este paralizado debe

impulsarlo de oficio, a menos que se encuentre en suspenso, fijando un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados.

Principio de Igualdad Procesal, Código de Procedimiento Civil artículo 15, los Jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una de ellas

Principio del Interés Procesal, Código de Procedimiento Civil artículo 16, para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. No hay acción sin interés, pues siendo el modo de perseguir en juicio el derecho que se tiene, mal podría concedérsele a quien carece de todo derecho por no tener interés.

Principio de Lealtad Procesal y Probidad Código de Procedimiento Civil Artículo 17, el Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, las medidas legales necesarias tendentes a prevenir o a solucionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

En este mismo sentido el artículo 170 *ejusdem*, nos informa de los deberes de partes, apoderados y abogados que deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, no deberán obstaculizar de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

Principio de Autoridad de los Jueces, Código de Procedimiento Civil artículo 21, los Jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias, autos y decretos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, las demás autoridades de la República prestarán a los Jueces toda la colaboración que éstos requieran.

Principio de Discrecionalidad Judicial, Código de Procedimiento Civil artículo 23, cuando la ley dice: "El Juez o Tribunal puede o podrá", se entiende que la ley le otorga al juez una potestad facultativa para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad.

Principio de la Citación Única, Código de Procedimiento Civil artículo 26, hecha la citación para la contestación de la demanda las partes quedan a derecho, y no habrá necesidad de nueva citación para ningún otro acto del juicio, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley.

Principio de Inmediación Exige el contacto directo y personal del juez con las partes y con todo el material del proceso. Deber de los jueces de asistir a las audiencias de prueba. Las audiencias de posiciones. Lo dispuesto en este artículo no impide que el Juez que sustancie la causa haga subsanar las faltas materiales que notare y que use de la facultad legal de apremiar con multas a testigos, peritos u otras personas.

A medida que se presentan nuevas situaciones jurídicas, pareciera que entran en pugna uno o varios derechos, o bien que las incesantes innovaciones realizadas por la tecnología dejan obsoletas las normas procesales del Derecho y patente los vacíos legales, sin embargo, conforme el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil que establece que:"El Juez que se abstuviera de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la Ley, de oscuridad o de ambigüedad en sus términos, y asimismo, el que retardare ilegalmente dictar alguna providencia, será penado como culpable de denegación de justicia."

De lo que se deriva, que no existe posibilidad, que el juez evite un pronunciamiento a falta de norma o vacío en la ley, necesariamente, cualesquier conflicto que se someta a la consideración del órgano jurisdiccional y en la competencia del juez, debe ser resuelto por éste, quien debe proceder a llenar ese vacío, uno de los medios de llenar esos vacíos

son precisamente los principios Generales del Derecho, tratados como facilitadores de la interpretación y aplicación de la ley procesal.

Los principios, en nuestras leyes procesales generalmente se encuentran enunciados y forman parte de la sistemática de los Códigos y Leyes Orgánicas, asimismo son la base que inspiran la labor legislativa al tiempo de redactar la Ley, adquiriendo la calidad de normas jurídicas, e incluso como ocurre en nuestro País que tienen algunos de ellos rango constitucional como es el caso del Principio de Celeridad Procesal, tema tratado en el presente trabajo.

CAPITULO II

UBICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.

Todo juicio representa una alteración de la tranquilidad y la paz social y en virtud de ello se pretende que la justicia sea administrada lo más brevemente posible, sin alargar injustificadamente los procesos, la norma constitucional al igual que la procesal permiten, ante la solicitud de las partes o por necesidad del procedimiento, que el órgano jurisdiccional debe tomar la determinación conforme sus lineamientos, caso contrario se estaría violentando no solo el principio, sino de igual manera el derecho a una tutela judicial efectiva, a lo cual esta obligado el órgano jurisdiccional.

A. COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL:

Entendiendo el principio de celeridad procesal no como un derecho individual de la persona humana, sino como un instrumento de tutela con rango constitucional que garantiza a todas aquellas personas que concurren ante los órganos jurisdiccionales una justicia equitativa expedita, sin dilaciones

indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, conforme los artículos 26 y 49 Ordinal 3. de nuestra Carta Magna. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

B. COMO ORGANIZADOR DEL PROCESO:

El vigente Código de Procedimiento Civil establece que la justicia se administrará lo más brevemente posible, esta es la norma rectora del principio de celeridad procesal, la cual ya venia rigiendo el proceso venezolano desde el derogado Código de Procedimiento Civil de 1916. En el artículo 10 del vigente Código se estipula que la justicia se administrará lo más brevemente posible.

En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente.

CAPITULO III

PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

Es el derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, sin retrasos, es un derecho fundamental dirigido a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable, de aplicar el ius puniendi, de resolver la controversia entre particulares, entre estos y el Estado o de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida dentro de los lapsos establecidos en la norma.

Este derecho se identifica no solo con el mero incumplimiento de los plazos procesales sino que comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formulen.

La primera condición para ejercer este derecho es que se incumplan los plazos previstos en la ley; corresponde a la autoridad judicial, por imperio del principio de impulso de oficio, vigilar y subsanar, en su caso, el cumplimiento de los plazos procesales. La segunda condición -y decisiva- es que esta dilación o retraso sea indebido; se trata de un concepto jurídico indeterminado, cuya apreciación debe realizarse caso por caso y según las circunstancias, siendo de analizar tres elementos puntuales: a) la complejidad del asunto o causa; b) el comportamiento del agente -de la actuación de buena o mala fe dependerá la calificación de indebido- en el curso del procedimiento; y, c) la actitud del órgano judicial (determinar si medió inactividad de su parte, si fue el causante de las dilaciones).

Este derecho vulnerado exige de parte de la autoridad judicial su inmediato restablecimiento, vale decir, la emisión de la resolución cuya tardanza se ha puesto de manifiesto, sin perjuicio -en su caso- de declarar el derecho indemnizatorio que asiste al perjudicado; por el Estado, si la dilación se debe a un funcionamiento anormal de la administración de justicia, o por el particular culpable, si a él se debe la dilación indebida. Sin embargo, la opción que va teniendo cada vez mayor consistencia, es aquella que postula declarar, junto a la vulneración del derecho al plazo razonable, la reducción de la pena que -como mínimo- requeriría su reparación.

A). CRITERIOS DOCTRINARIOS Y ESTABLECIMIENTO EN INSTRUMENTOS LEGALES.

El principio de celeridad procesal, ha sido tratado abundantemente por diferentes autores, tanto en la doctrina patria como en la internacional, se le define según el fin que persigue, haciéndose notar cuales son sus efectos en el proceso judicial y se pone de manifiesto que se encuentra íntimamente relacionado con otros principios procesales, que coadyuvan a la tutela judicial efectiva en el proceso.

Entre las opiniones de eminentes conocedores del derecho procesal tenemos a Morello (2005, 417), quien a expresado "Nunca mas que ahora, frente a la vertiginosa aceleración histórica, la necesidad de que la solución a un conflicto judicial recaiga en un tiempo razonablemente limitado, de modo que la garantía de la efectiva tutela que anida en el marco del debido proceso, satisfaga los valores de pacificación, justicia y seguridad.

En el mismo sentido Bidart (citado por Morello, 2005, 435), ha expresado "El tiempo vital, biográfico, existencial es único de cada uno, de cada 'yo', y en él se inserta el proceso, que no es impersonal porque lleva dentro de si a una persona, a esa que la Constitución le garantiza la efectividad de la jurisdicción y la tutela de una decisión oportuna, en tiempo *útil*".

Devis, (1984, 36), ha destacado que este principio es la consecuencia del concepto que debe tratarse de obtener "...el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal..." es decir, con la debida aplicación del principio de celeridad, se desea lograr que el trabajo del Juez sea menor y el proceso más rápido.

En el mismo contexto el autor argentino Gozaíni (1988, 41), afirma que la conducta procesal dilatoria "...se resume en la clara intención de ejercitar abusivamente los mecanismos procedimentales con el fin de postergar innecesariamente el arribo a la solución del pleito." Y que: "Quien asume un comportamiento dilatorio, por lo general se vale de lo jurídicamente reglado".

A criterio de Rengel (1986, 29), con respecto al principio ha dicho que "...un sistema procesal está orientado hacia la celeridad, cuando su estructura dialéctica permite llegar rápidamente a la síntesis, esto es, a la sentencia...".

Gimeno (1987, citado por Sánchez, 2001, 101), es del criterio que: "...en la actualidad la eficacia de la justicia esta ligada a un proceso que, sin olvidar los principios de contradicción, igualdad y disposición, posibilite una rápida solución del conflicto, de modo que celeridad, economía y justicia material

conforman los nuevos postulados del modelo procesal del Estado Social de Derecho".

Bidart (1997, 59), expone que "...es un deber del Juez encontrar la solución justa, o la solución mejor en tiempo oportuno. A este concepto de solución justa, que propicia Bidart la 'mas' justa, o con menor injusticia es la alcanzada en tiempo oportuno o 'razonable' ".

En este mismo orden de ideas como decía Ihering (citado por Henríquez, 1986, 89) "La lentitud de la justicia, es en sí una injusticia". No sin razón - agrega Henríquez – "...se dice que la peor sentencia es la que no se dicta".

Por ultimo el autor Dromi (1980) explica que la realización de un Estado de derecho, no solo requiere de la consagración constitucional y legal de derechos para que su ejercicio esté garantizado, que no puede existir Estado de derecho si no existe una función jurisdiccional amplia, capaz de hacer efectivas las previsiones del ordenamiento jurídico y de crear los medios que hagan efectivo el ejercicio de estos derechos a través de técnicas procesales judiciales efectivas.

En nuestro país lamentablemente, en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Civil y aún después de la constitucionalización del principio de celeridad procesal, la justicia sigue siendo lenta, lesionadora de los intereses

de las partes litigantes, salvo honrosas excepciones de Jueces preocupados, situación que ha quedado demostrada en sentencias dictada por diferentes Tribunales de la República e incluso por las Salas de nuestro Tribunal Supremo de Justicia como veremos a continuación:

> "Observa esta Sala que desde el 10 de mayo de 2007, oportunidad en la que el tribunal de la causa manifestó estar elaborando el proyecto de sentencia de fondo a la fecha en que se dicta la presente decisión, han transcurrido más de seis meses sin que se haya efectuado pronunciamiento, en un juicio que se inició en el año 1997; asimismo, ha transcurrido más de un año... Omissis... sin que conste en autos que se haya dictado decisión definitiva... Omissis ... la Sala constata que además de existir una abierta violación de la garantía de celeridad procesal consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil referido al hecho de administrar justicia, en la forma mas breve posible..." [1]

En cuanto a su establecimiento en instrumentos legales, en el derogado Código de Procedimiento Civil de 1916, el principio de celeridad procesal ya regia el proceso venezolano, al igual que el artículo 10 del Código procesal vigente, norma rectora del principio, donde se establece que "La Justicia se administrará lo más brevemente posible...". Sin embargo, no es sino hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, que el principio adquiere rango constitucional, y se busca que a través de su aplicación desde la pirámide del ordenamiento jurídico se de prioridad a la necesidad de que la

---

[1] Sentencia emanada de la Sala Constitucional de fecha 18-10-2007.

tramitación de los procesos se desarrolle en el menor tiempo posible reforzando de esta manera el mandato constitucional de afianzar la justicia conforme los parámetros del artículo 2 "...que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad la justicia..." "...y en general la preeminencia de los derechos humanos,..." y el compromiso del Estado de garantizar, a través de sus órganos jurisdiccionales, a toda persona, a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Es de destacar, que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1987, se inicia un periodo donde el juez deja de ser un mero espectador formal, y pasa a dirigir aspectos del proceso, cumpliéndose con el criterio doctrinario según el cual el proceso ya iniciado deja de ser una cuestión exclusiva de las partes, por cuanto desde el momento que el particular acude ante la jurisdicción en busca de que se le resuelvan sus conflictos, entra en juego el interés público de que se cumpla con eficiencia y prontitud la administración de Justicia.

Se acogen en materia civil los procedimientos orales conforme a lo establecido en el Titulo XI del Código de Procedimiento Civil, observándose la preeminencia del principio de la celeridad procesal, artículo 860 *eiusdem*,

que persigue la eliminación de trabas procesales y formalismos de los cuales están llenos los procesos judiciales, favoreciendo una justicia mas expedita.

En materia penal se transita hacia el sistema acusatorio que ahora rige, donde la oralidad y la celeridad artículo 6, son principios incorporados a los procesos judiciales, donde el juez no puede retardar indebidamente sus decisiones so pena de incurrir en denegación de justicia.

Asimismo la especial ley que rige la materia de niños, niñas y adolescente, reformada recientemente, en su artículo 87, prevé el principio de celeridad al establecer que: "Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente... ...y a que este decida sobre su petición dentro de los lapsos legales." El artículo 450 literal g de la misma ley establece: "Los actos procesales son breves y sencillos, sin ritualismos ni formalismos innecesarios."

En la aplicación e interpretación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia, artículo 2.1, es principio rector asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios que presta la administración publica, en consecuencia es principio y garantía procesal conforme el artículo 8.2, que: "...los tribunales competentes, darán preferencia al conocimiento y tramite... ...sin dilación alguna, en los lapsos

previstos en ella, bajo apercibimiento de la medida administrativa que corresponda al funcionario o funcionaria que haya recibido la denuncia."

En la Ley Orgánica Procesal del Trabajo artículo 2 tenemos que "El juez orientará su actuación en los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y equidad".

En tal sentido la celeridad procesal establecida constitucionalmente como principio procesal general común a todo proceso judicial, constituye un deber para el Juez como director del proceso de impulsarlo sea, a petición de parte o de oficio, hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal, todo ello con el fin de asegurar el cumplimiento de la función jurisdiccional por parte de los jueces y la realización de la Justicia por mandato constitucional.

En la normativa internacional, podemos decir que el principio de celeridad procesal se encuentra establecido, entre otros, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo. XVIII establece: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare..."

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos; numeral 6, articulo 7 establece: "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora..."

En el numeral 1, articulo 8 *ejusdem* igualmente se dispone que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente...".

En ese mismo sentido, la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará establece en el artículo 4 literal g "Toda mujer tiene... ...entre otros: el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes...".

De la anterior normativa se deduce, que la base fundamental de este principio es la necesidad de hacer accesible la justicia a los particulares que acuden ante la jurisdicción y que la mima se aplique en forma breve y rápida tomando en consideración que se invierte tiempo, recursos humanos y económicos en el desarrollo de la actividad procesal, cuando el justiciable que buscan la obtención de un pronunciamiento judicial no lo obtiene en un lapso de tiempo razonable.

La celeridad es principio de gran importancia por las implicaciones que conlleva en la práctica judicial, respecto del cumplimiento eficaz del fin perseguido por la actividad jurisdiccional del Estado, como es, garantizar la protección de los derechos de los administrados, muy especialmente el derecho a una tutela judicial efectiva, frente a las agresiones contra derechos que constitucional y legalmente les han sido concedidos.

B). RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS PROCESALES

El jurista Duque (1990, 270), establece una estrecha relación entre los principios de celeridad y economía procesales, al afirmar que conforme el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, la justicia se administrará lo más brevemente posible, coincidiendo con Cuenca (1994), quien asevera que el principio de economía procesal se desdobla en dos aspectos: "economía de tiempo y de esfuerzo, y economía de dinero".

Economía en el sentido que los costos del proceso no pueden ser un impedimento para que las partes ejerzan sus derechos, de ahí que sea particularmente relevante el tiempo invertido por la administración de justicia en resolver un conflicto, dado que ese tiempo naturalmente tiene una valoración patrimonial para las partes y para el propio Poder Judicial.

La economía de esfuerzo, al suprimir tramites superfluos o repetitivos disminuyendo así el trabajo de los jueces y auxiliares de justicia y simplificando cada proceso en particular.

Al relacionar el principio de celeridad con la oralidad debemos atender a lo expresado por el procesalista Couture (1981, 199), cuando sostiene que el principio de oralidad, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

En relación al principio de concentración el cual busca que los actos procesales se realicen aproximándose los unos a los otros, concentrándose en breve espacio de tiempo su realización, en sintonía con el principio de celeridad procesal.

De igual manera respeto al principio de inmediación y su relación con la celeridad, debe el juez presenciar el debate, las audiencias sin intermediarios, conocer de forma directa las declaraciones de las partes, los testigos y los peritos, dictar él mismo su sentencia, emitiendo un juicio justo en un tiempo razonable, en observancia del principio de celeridad.

Es importante señalar que estos principios, inmersos en el Art. 26 constitucional deben observarse en conjunto, a fin de que, desde un nuevo humanismo, lo instrumental, realice de inmediato el derecho material, al mismo tiempo que el valor justicia.

C. EFECTOS.

El principio de celeridad forma parte de la garantía constitucional al debido proceso, precisando que los términos procesales son de obligatorio cumplimiento, en virtud que su desconocimiento afecta derechos de naturaleza constitucional en cabeza del justiciable.

Aclaramos igualmente que la mera trasgresión de términos procesales no genera automáticamente violación al principio de una justicia célere, pero si podemos asegurar que los eventos justificativos son escasos y restringidos.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, podemos concluir que la violación al principio de celeridad procesal constituye infracción al derecho constitucional al debido proceso y la tutela judicial efectiva y en ese sentido deben apreciarse sus efectos.

Los efectos o consecuencias de falta de celeridad procesal se observan claramente cuando al justiciable no se le garantiza su derecho a una justicia sin dilaciones indebidas, ya que al no dar, el órgano jurisdiccional, una pronta solución al conflicto, éste ya no tiene razón de ser por cuanto el daño se vuelve irreparable.

Recordemos, en suma, que el proceso no es un fin en sí mismo, de hecho, sin celeridad procesal o mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia parte del hecho de apaciguar el litigio antes que profundizarlo.

CAPITULO IV

DERECHO DE LOS CIUDADANOS: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

La tutela judicial efectiva implica necesariamente una administración de justicia rápida que en forma oportuna permita la solución de los conflictos. Necesariamente el principio de celeridad procesal debe tener una clara correlación en la solución de los conflictos a cargo de los administradores de justicia caso contrario, la tutela jurisdiccional no encontraría una verdadera concreción en la práctica judicial, dado que en la medida que el Poder Judicial aún contando con los elementos necesarios para administrar justicia en forma oportuna, las soluciones que proporcione a los justiciables por tardía e inoportuna no estaría en condiciones de satisfacer en forma mínima sus intereses.

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano reconocido expresamente en el artículo 26 Constitucional que dispone:

> Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.
>
> El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles"

Tiene un papel relevante respecto al resto de los derechos humanos, pues permite la exigibilidad de aquéllos ante un órgano del Estado que se debe caracterizar por su imparcialidad, idoneidad y transparencia, sin dilaciones indebidas, mediante un procedimiento previamente establecido en las leyes.

Esto significa que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho autónomo que se activa con la pretensión de quien se siente vulnerado en sus derechos o intereses, incluso los colectivos o difusos. Respecto de otros derechos humanos, el derecho a la tutela judicial efectiva es una garantía.

Igualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, que a su vez orienta al sistema jurídico. Además, sobre él se soportan los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, al enjuiciamiento de los responsables y a la indemnización que les corresponda por la violación de sus derechos.

A). DOBLE VERTIENTE DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de naturaleza compleja, pues acoge en su seno otros derechos como pueden ser: El derecho de acceso a la jurisdicción, y el derecho a que la petición se decida en un tiempo razonable

1). Derecho de Acceso a la Jurisdicción

El derecho de acceso a los órganos de administración de justicia debe estar signado por el principio de igualdad y no discriminación, aplicable en todos los ámbitos de actuación del Estado, de manera que el acceso a la jurisdicción no puede estar sujeto, directa o indirectamente, a condiciones de naturaleza discriminatoria, tales como sexo, religión, afiliación política, condición económica, entre otras, para denegar el ejercicio de derechos fundamentales.

Asimismo, esta en la obligación de disponer de un aparato procesal que facilite su activación por cualquier persona que se sienta vulnerada en sus derechos, regido por principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y celeridad.

De allí que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le atribuya al Estado, la primordial obligación de garantizar "una justicia gratuita", como medida

tendente a salvar el obstáculo económico que impide la activación de un proceso judicial a quienes carecen de recursos económicos. Lo contrario conllevaría una discriminación de hecho, pues dejaría a una parte de la población al margen de la justicia por motivos económicos.

2). Derecho a que la petición se decida en un Tiempo Razonable

Como bien explica Picó I Junoy (1997, 120), "el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se refiere no ha la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto."

En este sentido afirma Morello (2005, 417), al hacer referencia a la terminación del proceso en un plazo razonable que: "Nunca más que ahora frente a la vertiginosa aceleración histórica, la necesidad de que la solución a un conflicto judicial recaiga en un tiempo razonablemente limitado, de modo que la garantía de la efectiva tutela que anida en el marco del proceso, satisfaga los valores de pacificación, justicia y seguridad."

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas a merecido una gran atención de los estudiosos, quienes han establecido criterios objetivos dirigidos a constatar en

cada caso concreto, la existencia de una dilación indebida en la tramitación de un proceso, entre estos encontramos:

El exceso de trabajo del órgano judicial: Es bien conocido el exceso de trabajo que recae sobre determinados Tribunales como aquellos que tienen múltiples competencias en las circunscripciones judiciales donde no existen tribunales especializados, los tribunales con competencia penal ordinaria debido a alto índice de causas que ingresan, así como los tribunales civiles especialmente en la primera instancia que es donde se observa gran volumen de causas ingresadas y no resueltas.

Si bien esta situación de exceso de trabajo podría excusar a los jueces y magistrados de su responsabilidad frente al justiciable y frente a la institución a la cual pertenecen, no le quita el derecho al afectado de protestar contra tales retrasos y requerir una justicia expedita como se lo garantiza la norma constitucional.

Organización defectuosa, personal y material, del los tribunales: El deber de un Estado democrático y social de Derecho es garantizar los derechos que constitucional y legalmente le han sido otorgados a sus ciudadanos. En consecuencia si el retraso o negligencia no es imputable al juez, sino el resultado de defectos en la organización judicial, de infraestructuras no apropiadas al

servicio que se presta, deficiente dotación de materiales y equipos y en el peor de los casos de personal poco capacitado, se deberá entender igualmente infringido el derecho a un proceso sin retardos o dilaciones indebidas.

Ahora bien, a los efectos de afianzar lo expuesto anteriormente resulta oportuno citar a la Magistrada Yris Peña Espinoza Oradora de Orden en Apertura Judicial del año 2009, en el sentido que se debe:

> "consolidar la rehabilitación y construcción de algunas sedes físicas para el funcionamiento de los tribunales de las distintas regiones del país, incluyendo el diseño y puesta en marcha de un sistema de información que permita disponer de indicadores de desempeño en forma automática, con la finalidad de mejorar la eficacia de todo ellos, mediante la reorganización y la racionalización de los circuitos judiciales, además de velar por la capacitación y adiestramiento del personal judicial."

La duración de los procesos del mismo tipo: En este sentido, debe entenderse como duración media de un proceso, un plazo racional dentro del cual conforme la norma deben desarrollarse los juicios, sin que se extiendan en un lapso mayor en contraste con otros del mismo tipo, tomando siempre en consideración su complejidad. Desvirtuar esta apreciación se debe considerar como violación al derecho a obtener una decisión en plazo razonable.

El comportamiento de la autoridad judicial: Es cuando el retardo en la decisión se debe a una conducta negligente, inactiva u omisiva del órgano jurisdiccional; la indebida sustanciación de expedientes o por determinadas actuaciones que conllevan a que la causa no sea decidida dentro de un tiempo razonable.

La conducta procesal de las partes: En primer lugar cuando el proceso se retarda debido al despliegue de tácticas procesales dilatorias abusivas de las partes que no pueden ser imputables al órgano jurisdiccional. En segundo lugar cuando la parte no actúa diligentemente instando al tribunal ante una dilación indebida a los efectos del remedio procesal inmediato.

La complejidad del asunto: Respecto a la complejidad del asunto, para su valoración se debe tomar en consideración factores como la naturaleza y gravedad del asunto sea falta o delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, sin lugar a dudas, que la solución de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.

Seguidamente. a efectos de ilustrar debidamente, se han tomado extractos de sentencias emanadas de nuestros tribunales donde se pone de manifiesto la

ocurrencia de dilaciones indebidas en el desarrollo de diferentes procesos las cuales se transcriben a continuación:

> "...a pesar de haberse fijado la constitución del Tribunal Mixto en QUINCE (15) oportunidades, lo cual es obviamente perjudicial al acusado, y demuestra una **dilación indebida**, (...) constituyendo la misma una lesión al derecho que tiene todo ciudadano de ser juzgado sin dilaciones indebidas, en un plazo razonable, por lo que se encuentra ajustado a derecho, (...) ACORDAR que la presente causa seguida al acusado FREDDY MANUEL HIDALGO ORTEGA, sea decidida por el Juez profesional..." 2

> "Esta Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la inadmisibilidad de las apelaciones contra los autos que se dicten en el curso de procesos de amparo, porque las incidencias procesales producen dilación en ese procedimiento, situación que contraviene los principios de brevedad y celeridad...Omissis, ...razón por la cual estima que, el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas debió negar el recurso de apelación..." 3

> "...visto el tiempo transcurrido (4 años), sin practicar la notificación de la ciudadana Nercia Elena García, la Sala en

---

2 Decisión emanada del Tribunal Segundo de Juicio Extensión Barlovento. Circunscripción Judicial Estado Miranda.

3 Decisión emanada de Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia, sentencia Nº 2.712, de fecha 29-11-04.

aras de los principios de celeridad procesal, de acceso a la justicia sin dilaciones indebidas y con el fin de garantizar el derecho a obtener la tutela jurisdiccional efectiva a las partes, revoca el auto dictado el 16 de noviembre de 2007 por esta Sala, y en su lugar (...) ordena notificar tanto en la cartelera del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, como en la cartelera del Juzgado de Sustanciación de esta Sala Constitucional ..."4

"... han trascurrido más de dos años desde iniciada la detención, (...) se debe a una dilatación **imputable** a distintas **partes** o intervinientes en el proceso, incluso al acusado de autos (...) concurrentemente con ello, este Despacho estuvo por un período de tiempo sin juez a cargo, razón por la que ha de aplicarse una interpretación flexible y razonable y acogerse el criterio del decaimiento de la medida de coerción personal, pues de lo contrario se constituiría este Tribunal en órgano lesivo de los derechos del acusado, (...) ya que se trata de un acusado con privación judicial preventiva de libertad por mas de dos años." 5

"...el lapso de diferimiento acordado por el tribunal de control, para la celebración de la audiencia preliminar en el asunto penal que motivó el amparo, debe ser considerado como excesivo, por cuanto es mayor al contenido en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal y, además, fue establecido en una causa donde el acusado se encontraba detenido. (...) esta Sala encuentra ajustada a derecho, la consideración hecha por el tribunal *a quo*, de acordar el amparo al estimar que se le cercenó al ciudadano Jorge Molina Acevedo su derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas,..." 6

---

4 Decisión emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente Nº 06-1573, 03 de junio de 2008.

5 Decisión emanada del Tribunal Penal de Juicio. Cumaná, del 25-07-2006.

6 Sentencia Nº 848, del 28-07-00 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Para concluir es importante tener claro que no toda sentencia emanada fuera del lapso legal infringe la tutela judicial efectiva, solo cuando sea imputable al juzgador una omisión o la comisión de actos judiciales que retrasan persistentemente la conclusión del proceso; y cuando un determinado asunto se hubiera extendido por un lapso mayor en contraste con otros iguales, tomando siempre en consideración su complejidad, es que habría una violación de esa garantía constitucional.

En este sentido, debe entenderse como tiempo procesal razonable, el cumplimiento de los plazos que en cada caso tiene establecido la norma. Con ello, la celeridad puede ser controlada sin esfuerzos extras por el mismo juzgador, impidiendo la demora o paralización del proceso, y el juez dentro de sus facultades ordenatorias deberá impulsar o intimar a los litigantes para el fiel cumplimiento de los términos.

B. UBICACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL CATALOGO DE DERECHOS INDIVIDUALES

La tutela judicial efectiva es uno de los derechos fundamentales de rango constitucionales que tiene todo sujeto de derecho, en situación jurídica de demandante o demandado al momento de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de

que se le resuelva la controversia, utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela.

Este derecho no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el demandante, sino obtener del órgano jurisdiccional, una decisión conforme a derecho, que puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Actualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra regulado en nuestra en nuestra Constitución en el Art. 26 que establece:

> "Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.
>
> El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles"

Se señala que el derecho a la tutela judicial efectiva en tanto derecho público y subjetivo, se puede ubicar en el derecho a la tutela judicial antes y durante el proceso.

Antes del Proceso: Consiste en el derecho que tiene toda persona de exigir al Estado provea de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para el desenvolvimiento de un proceso judicial en condiciones satisfactorias.

Durante el Proceso: El derecho a la tutela judicial comprende, un conjunto de derechos esenciales al proceso, entre los cuales tenemos el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, a una justicia sin dilaciones indebidas; a que se emita una sentencia que resuelva la controversia, en un plazo razonable el derecho a que se ejecute la decisión.

También, es necesario recordar que con el reconociendo de un catálogo de nuevos derechos, como son los derechos humanos de tercera generación, ya no es apropiado hablar únicamente de la tutela judicial de derechos individuales, ya que nos encontramos con unos derechos de rango constitucional, denominados difusos y colectivos, los cuales comprenden a un número determinado o indeterminado de personas, que como tales no pueden carecer de instrumentos jurídicos que aseguren su satisfacción, ya que estos derechos, en razón de su importancia también merecen tutela judicial efectiva.

C. ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

El Texto Constitucional, en su artículo 2, propugna a la justicia como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico que, junto al derecho a la tutela judicial efectiva establecida en su artículo 26, que propugna como principios fundamentales una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, se manifiesta en la naturaleza de los procedimientos contenidos en el sistema jurídico venezolano, que además se deben caracterizar conforme el artículo 257 constitucional por su simplicidad, uniformidad brevedad y eficacia cuando dispone:

> "el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales".

En consecuencia, toda la normativa adjetiva del sistema jurídico venezolano se debe acoplar a estos principios y garantías constitucionales que informan al proceso, inmersos dentro de lo que es la tutela judicial efectiva, que a su vez sirven de guía al operador jurídico en la labor de interpretación de dichas normas.

Tal es el caso de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes, Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y demás normas de naturaleza procesal.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en una decisión con ponencia del magistrado Jesús E. Cabrera Romero, éste explanó:

> "En un Estado Social de Derecho y de Justicia (artículo 2 CRBV), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura". 7

La decisión en referencia, emitida en virtud de la interposición de una acción de amparo contra una decisión de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, declara con lugar la acción de amparo y ordena a la Corte continuar conociendo del caso, por considerar lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de los

7 Decisión de fecha 10 de mayo de 2001. Expediente núm. 00-1683.

accionantes, aún cuando sus apoderados esgrimieron la vulneración del derecho al debido proceso, omitiendo denunciar la vulneración del derecho bajo estudio.

Para la Sala Constitucional, luego de analizar el fundamento de la acumulación de los expedientes y declarar que las causas si comportaban título suficiente y común, explano:

> "la conjugación de los artículos 2, 26 o 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles".

En los sistemas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la tutela judicial efectiva se le encuentra bajo el nombre de "protección judicial". De igual forma en el sistema universal de derechos humanos, las garantías judiciales se contemplan sin distinguir debido proceso de tutela judicial efectiva.

En ambos sistemas se encuentran observaciones formuladas por sus órganos que explican la interpretación que se debe dar a estas disposiciones, a continuación se esbozan algunas de ellas:

La Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó, mediante sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, los principios básicos relacionados directamente con el derecho de las personas a obtener una tutela judicial efectiva.

Entre estos se encuentran la independencia de la judicatura, que los asuntos sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional debe basarse en los hechos, en consonancia con el derecho, garantizando la imparcialidad de la decisión; que no se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas; asimismo, las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Igualmente, contempla que toda acusación o queja formulada se deberá tramitar con prontitud e imparcialidad, con arreglo al procedimiento pertinente.

Siguiendo las mismas pautas la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas insta a los Estados miembros a proveer a las víctimas de delitos y abuso de poder de mecanismos que les permita su acceso a la justicia, así como a una pronta reparación del daño que hayan sufrido; de procedimientos judiciales y administrativos adecuados a sus necesidades, que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido numerosos pronunciamientos relativos al derecho a la "protección judicial" previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca la disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve para la tutela de los derechos fundamentales; ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

Concluye la Corte advirtiendo que los procedimientos jurídicos consagrados en el artículo 25 de la Convención, -entre otros: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido..." no pueden ser suspendidos por la declaratoria de un estado de excepción, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades.

En conclusión, la tutela judicial efectiva, tiene como correlación una administración de justicia oportuna, que busque en todo momento una solución al conflicto,

acorde con los principios de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, celeridad y economía procesal.

En este sentido, Molina (2002), considera que la tutela judicial efectiva es una garantía constitucional procesal que debe estar presente desde el momento en que se accede al aparato jurisdiccional, hasta que se ejecuta de forma definitiva la sentencia dictada en el caso concreto, es decir, que una vez garantizado el acceso a la justicia, cada uno de los demás principios y garantías constitucionales que informan al proceso, tales como el debido proceso, la celeridad, la defensa y la gratuidad deben ser protegidos en el entendido de que el menoscabo de alguna de esas garantías, estaría al mismo tiempo vulnerando el principio a la tutela judicial efectiva.

CAPITULO V

EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL COMO GARANTÍA DE UN EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El derecho a la tutela judicial efectiva, se entiende conforme lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República de Venezuela como:

> Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, e incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.
>
> El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos reposiciones inútiles.

En consecuencia el derecho a una tutela judicial efectiva está integrado por el derecho de acceso; el derecho a la gratuidad de la justicia; el derecho a una sentencia sin dilaciones indebidas, oportuna, fundamentada en derecho y congruente; a la tutela cautelar y a la garantía de la ejecución de la sentencia.

En este sentido, Molina (2002) considera que la tutela judicial efectiva es una garantía constitucional procesal más amplia, que debe estar presente desde el momento en que se accede al aparato jurisdiccional, hasta que se ejecuta de forma definitiva la sentencia dictada en el caso concreto, es decir, que una vez garantizado el acceso a la justicia, cada uno de los demás principios y garantías constitucionales que informan al proceso, tales como el debido proceso, la **celeridad**, la defensa y la gratuidad deben ser protegidos en el entendido de que el menoscabo de alguna de esas garantías, estaría al mismo tiempo vulnerando el **principio** a la tutela judicial efectiva.

A). RELACION ENTRE EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL

Al estudiar la relación entre el principio de celeridad y la garantía de tutela Judicial efectiva, se debe analizar si el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho autónomo frente a la garantía de una tutela judicial efectiva, que se deben considerar separadamente, o si por el contrario existe entre ambas figuras jurídicas una estrecha relación.

Al respecto nos explica Pico I Junoy (1997, 119), que:

> "...la autonomía de este derecho se reconoce en otras muchas resoluciones, -en palabras del Tribunal Constitucional Español- destacándose que si bien desde el punto de vista sociológico y practico, puede seguramente

> asegurarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de justicia efectiva; jurídicamente, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también pueden ser objeto de distintas violaciones...".

En este mismo orden de ideas Pico I Junoy (1997), nos informa que conforme otra corriente doctrinaria que admite la independencia de ambos derechos, evidencia el estrecho vinculo que hay entre ellos, la relación instrumental entre ambos derechos resulta innegable en la medida en que la tutela judicial efectiva debe otorgarse "tempestivamente", esto es, dentro de unos razonables límites temporales.

El Tribunal Constitucional Español en sentencia 35/1994, del 31 de enero, destacó:

> "...que la Constitución, no solo ha integrado el tiempo como exigencia objetiva de la justicia, sino además, ha reconocido como garantía individual el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, autónomo respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, aunque ello no significa negar la conexión entre ambos derechos". (Pico I Junoy, 1997, 119).

En sintonía con lo expuesto por el Tribunal Constitucional Español, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, en decisión de fecha 10-05-2001, expediente Nº 00-1683, con ponencia magistrado Jesús E. Cabrera Romero, expresó:

> "...En un Estado Social de Derecho y de Justicia (artículo 2 CRBV), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo **26 constitucional** instaura".

De modo que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de naturaleza compleja, como lo ha expresado reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia, que envuelve otros como el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos; el derecho a una justicia sin dilaciones indebidas; el derecho a que se emita una sentencia que resuelva la controversia en un plazo razonable así como el derecho a una tutela judicial efectiva.

En sentencia del 10-05-2001, Nº 708. el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, expresó:

> "El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí

> que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura."

Significando que estos artículos 2, 26 y 257 Constitucionales, obligan al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio del proceso, cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita, es decir, una justicia célere sin formalismos o reposiciones inútiles, a los efectos de garantizar a los justiciables la tutela efectiva de sus derechos.

B. CONSECUENCIAS QUE SE DERIVAN DE LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTÍA DE UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Los artículo 26, 257 constitucionales y el articulo 10 del Código Procesal Civil imponen el deber de administrar la justicia lo más brevemente posible, por cuanto la celeridad procesal es cónsona con el debido proceso, en razón que

su incumplimiento contribuyen al menoscabo de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema judicial.

La contravención a este deber constituye infracción disciplinaria del funcionario judicial, ya que el tiempo transcurrido en exceso deberá encontrar justificación en alguno o en varios de los criterios objetivos dirigidos a constatar en cada caso concreto, la existencia de una dilación indebida en la tramitación de un proceso como son: Exceso de trabajo del órgano judicial, organización defectuosa, personal y material, del los tribunales, la duración de los procesos del mismo tipo, el comportamiento de la autoridad judicial, la conducta procesal de las partes así como la complejidad del asunto, que aunque no pueden excusar a los jueces y magistrados de su responsabilidad frente al justiciable y frente a la institución a la cual pertenecen, puede que de alguna forma les impida cumplir con el marco de atribuciones de las que se encuentras investidos.

Caso contrario, de llegar dicha conducta a afectar la dignidad o el prestigio de su función y el de la propia institución, nos encontraremos frente a un ilícito disciplinario, a una conducta disfuncional grave, dada su naturaleza e implicaciones, por cuanto estamos frente a un comportamiento deliberadamente arbitrario con el cual el funcionario desafía el sistema de normas, poniendo en tela de juicio la dignidad del cargo que ostenta.

Este proceder del funcionario involucrado, al dejar transcurrir el tiempo o paralizar el proceso injustificadamente, no está legitimado por el sistema de normas, ni por consideraciones de trato institucional; menos puede estar librada a sus facultades discrecionales, ni a conductas que impliquen una desvaloración social o funcional, como puede ser la aceptación complaciente de los efectos lesivos implícitos o derivados del transcurrir indebido del tiempo, a sabiendas que inciden en la esfera de derechos del justiciable.

Ahora bien, frente al deber ser, nos encontramos con una realidad que la podemos observar con meridiana claridad en la siguiente decisión, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, expediente. 03-3267, del 22-05-2005:

> "Resulta evidente que, por muy bien que el legislador diseñe los procesos, a la luz de este imperativo constitucional, ellos no ofrecerán la garantía de instrumentos idóneos para la realización de la justicia si se acumulan en los archivos judiciales sin que haya una posibilidad real, material, de su tramitación a tiempo, a causa de su elevado número.
>
> Los valores de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, propios de un Estado de Derecho y de Justicia, que se acogieron en normas como las que se citaron, imponen la revisión de las normas infra y pre constitucionales que impidan u obstaculicen la garantía de una justicia con las características que describe el Texto Constitucional.
>
> En la actualidad, es un hecho notorio que el Sistema de Justicia presenta un serio problema de insuficiencia de

> recursos, ante el gran cúmulo de asuntos que tiene pendientes de atención. La carga de trabajo del Poder Judicial, junto a la falta de capacitación continua, bajos salarios y escasez de recursos -problemas todos estos a cuya solución está abocado este Tribunal Supremo de Justicia como cabeza del Sistema de Justicia-, limitan la posibilidad de que se imparta una justicia expedita, eficiente, pronta, completa y adecuada para los justiciables".

C. CORRECTIVOS PARA EVITAR LAS PRÁCTICAS LESIVAS AL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL PROCESO, A TRAVÉS DE UNA REAL Y EFECTIVA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

1). Por el Estado

Para lograr que la administración de justicia sea eficiente el Estado debe seleccionar cuidadosamente a los funcionarios encargados de la administración de justicia, ya que éstos son el reflejo de aquel; deben ser personas preparadas académicamente, con habilidades para la función que desempeñarán, reconocidamente probas, honestas y responsables; pero además, es tarea importante del Estado promover la justicia especializada y proveer a sus funcionarios de recursos y oportunidades suficientes para ampliar su campo de estudio en el área en la que se desempeñan dentro del sistema de justicia.

Por otra parte, el Estado debe propender a la estabilidad laboral de sus funcionarios, dentro de la carrera judicial, por cuanto al otorgárseles el cargo de manera provisoria; hace que se sientan amenazados de perder un empleo, viéndose vulnerados los principios de imparcialidad, autonomía e independencia del Poder Judicial.

En segundo lugar el Sistema de Justicia debe contar con la dotación de los recursos materiales requeridos para llevar a cabo sus labores diarias (computadores, Internet, papelería, mobiliario, servicios públicos, etc.), y contar con un personal capacitado para la función que se va a desempeñar como es la administración de justicia (Jueces, secretarios (as), Alguaciles, asistentes judiciales, etc.) y sobre todo, que el recurso humano se sienta comprometido con la institución a la que pertenecen.

También es importante considerar la construcción de diversas sedes judiciales, que estén acordes con las necesidades propias de cada una de ellas, las que a su vez deben ser dotadas.

Una mayor capacitación de los operadores de justicia, a fin de lograr mayores conocimientos y destreza en el manejo de las instituciones procesales, para resolver con prontitud las causas sobre todo en áreas

críticas de la administración de justicia, como en el caso de la tutela urgente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia de responsabilidad penal y en materia penal ordinaria.

La formación de asistentes y personal de tribunales, preferentemente con aptitudes para el manejo de procesos complejos, quienes son el soporte de la administración de justicia, a los fines de permitir una mayor atención y celeridad en las funciones que les corresponden desarrollar.

Más aún, la capacitación debería extenderse a los propios jueces, la cual debe estar orientada a la resolución del conflicto mediante la conciliación dentro del proceso, el manejo efectivo de las audiencias con el justiciable, la actualización en el manejo de las nuevas tecnologías de la informática, a los fines de orientar el *iter* procesal hacia la celeridad, sin desvirtuar las demás garantías procesales.

La búsqueda de mayores y constantes recursos económicos que permitan un ingreso decoroso al sistema judicial, sin que constantemente se vea sometido a la consideración del Poder Ejecutivo, a los efectos de cumplir con los compromisos adquiridos a favor del componente humano que integra el sistema de administración de justicia.

Una eficiente y definitiva política jurisdiccional que debe ser impulsada por las instancias más altas del Poder Judicial, para solucionar definitivamente el problema de la sobrecarga procesal. Con propuestas concretas y viables para descongestionar los Tribunales; con una amplia participación del sistema de justicia, conforme lo establece el ultimo aparte del artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2). Por los Operadores de Justicia

La función de impartir justicia, constituye una noble labor, y los jueces quienes son las figuras a través de los cuales se materializa esa justicia, cuentan como pilares para lograr ese objetivo no solo con las personas que forman parte del Tribunal, sino también aquellos prácticos, expertos, y abogados quienes fungen como auxiliares de justicia, y quienes deben estar prestos a que esa justicia sea impartida en forma correcta y sin dilaciones indebidas.

En este sentido es conveniente destacar que, el nuevo Código de Procedimiento Civil incorpora disposiciones tendientes a hacer efectivo el principio de celeridad procesal.

Así, establece como deber de los jueces dictar los autos, providencias y sentencias observando los plazos establecidos para ello (artículo 196) e

igualmente dispone que cuando no se fije término para proveer, deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se formulo la solicitud. (Artículo 10).

Asimismo, tenemos la norma que faculta al órgano jurisdiccional, para que, de oficio pueda tomar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, (artículo 14) con facultades para impulsarlo de oficio, a menos que se encuentre en suspenso, cuando se encuentre paralizada debe fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días luego de notificadas las partes.

El juez que se abstenga de decidir o retarde ilegalmente el dictado de una providencia, será penado como culpable de denegación de justicia. (Artículo 19), en consecuencia los funcionarios judiciales son responsable conforme la norma.

Ahora bien, atendiendo a las normas constitucionales y legales citadas a lo largo de esta exposición, más la tutela que el derecho internacional otorga, podríamos derivar que los problemas de la demora en el trámite del proceso, se encuentran resueltos.

Más, la realidad nos demuestra que no es así y en general, los procesos siguen siendo penosamente largos, con dilaciones injustificadas, el reclamo

de los destinatarios del Servicio de Justicia, sigue poniendo énfasis en la excesiva duración de los juicios.

No obstante, y tomando en consideración lo observado a lo largo de nuestro trabajo, ciertamente, dentro del marco constitucional y legal la tendencia es a propiciar un cambio en la mentalidad de los operadores de justicia, promoviendo la simplificación en los trámites procesales, para que se abrevie la duración del proceso. Creemos que, es un deber del Juez encontrar la solución justa, o la solución mejor, en un tiempo oportuno o razonable.

3). Por los Abogados

El profesional del derecho es la persona que con título legítimo, defiende, patrocina y resguarda los intereses de las personas ante otras personas e instituciones, prestando la asistencia jurídica necesaria a fin de que estas sean defendidas en justicia y en derecho.

Igualmente el abogado viene a constituirse en un jurista, un defensor, un asesor, en un hombre de leyes y de letras, y hasta en maestro en la enseñanza de la ética social; de ahí que en Venezuela, la Ley que rige el ejercicio de la abogacía en su artículo 15 dispone:

> "El abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de la cultura y de la técnica que posee; aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa; ser prudente en el consejo, sereno en la acción, y proceder con lealtad, colaborando con el Juez, en el triunfo de la Justicia."

Y esto es así, dado que el servicio que presta el abogado va dirigido siempre a favorecer y proteger a sus patrocinados, a quienes en primer lugar debe lealtad y posteriormente como parte integrante del sistema judicial, a la Magistratura, conforme lo establece el Artículo 253 de la Carta Magna Venezolana.

En consecuencia, sin perjuicio que sea abogado en el libre ejercicio de su profesión o que forme parte del Sistema de la Defensa Publica no debe olvidar regir su conducta conforme las normas y valores que rigen su quehacer y fundamentan el derecho, reglas imbuidas en principios tales como la justicia, la equidad y el bien común entre otros,

Entendido el proceso como un enfrentamiento entre partes, resulta lógico considerar que esta lucha se debe desarrollar dentro de ciertos límites de compostura, regidos por la buena fe, la lealtad y la probidad que deben ser observadas por las partes, frente a un juez dotado de facultades de dirección en el proceso.

Así lo entendemos cuando el Código de Procedimiento Civil en su artículo 170 establece:

> "Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actor en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán:
> 2º) No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;..."
>
> "Parágrafo Único.- Las partes y los terceros que actúen con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren. Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:
> 3ª) Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento del proceso."

Una conducta obstruccionista, por parte del abogado trae como consecuencia retardos, demoras en el desenvolvimiento de la *litis*, desvirtuando el contenido del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que señala: "Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses (...). El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles."; y el artículo 49, ordinal 3°, *ejusdem* que señala: " El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: (...). 3°.- Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del

plazo razonable determinado legalmente y por su parte el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 1º estipula que: "Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado, sin dilaciones indebidas...".

De las normas transcritas de rango constitucional y legal, contentivas del principio de celeridad procesal, se evidencia, que cuando el profesional del derecho obstruye de una forma deliberada con malicia y temeridad el transcurso del proceso evita la solución de la situación dentro del plazo razonable que contempla nuestro ordenamiento jurídico; y la obtención de una decisión oportuna, eficaz y rápida, vulnerando de forma flagrante el debido proceso y por ende la tutela judicial efectiva, principios estos que se traducen en el derecho que tiene toda persona que esta siendo sometida a un proceso de cualquier naturaleza, a obtener una repuesta célere, oportuna, sin dilaciones indebidas, independientemente del delito, falta o motivo por el cual se le sigue causa.

De allí que el abogado debe en todo momento ajustar su conducta a los parámetros que le dictan la Constitución y las Leyes que rigen el ejercicio de la abogacía en Venezuela, de ahí que el articulo 15 dispone que "El abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de la cultura y de la técnica que posee; aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa; ser

prudente en el consejo, sereno en la acción, y proceder con lealtad, colaborando con el Juez, en el triunfo de la Justicia."

En atención a las consideraciones anteriores, resulta evidente que el profesional del derecho debe ajustar su conducta a los principios de obrar según la ciencia y la conciencia que emanan de su profesión, e igualmente a los principio de la probidad, lealtad y honestidad profesional, en el cumplimiento de los deberes con su representado y con la buena marcha de la administración de justicia.

CONCLUSIONES

En la presente investigación denominada "**Principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva**" el propósito central fue desarrollar algunas consideraciones en torno al principio, particularmente en relación a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de aplicarlo con eficacia, y así garantizar a toda persona, que acude ante ellos, el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, mediante un procedimiento en cumplimiento de los principios rectores del proceso y ha obtener con prontitud la decisión correspondiente, y como consecuencia una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, es conocido el retardo procesal existente en nuestros tribunales, donde los juicios se hacen interminables y los costos muchas veces exagerados, la ciudadanía ha perdido la confianza en el sistema judicial, ya que al acudir a los órganos encargados de administrar justicia en busca de soluciones a sus controversias, se encuentran frente a situaciones de total anarquía y de menoscabo de sus derechos.

Significa entonces, que hay que plantearse la necesidad de hacer valer el principio de celeridad procesal ya que su eficaz aplicación por los órganos jurisdiccionales, durante el proceso, va ha incidir de manera directa en el derecho que tienen los particulares a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Quedo demostrado que la Celeridad Procesal no obstante ser un principio de rango constitucional y que ha sido objeto de una gran desarrollado vía de doctrina y jurisprudencia es constantemente vulnerado por los órganos de administración de justicia en detrimento de la tutela judicial efectiva a la cual tienen derecho los justiciables.

En ese mismo orden ha quedado en evidencia que la vulneración del principio tiene diferentes causas como: exceso de formalismo, personal insuficiente, gran volumen de expedientes en trámite, actitud de jueces y personal tribunalicio, quienes están llamados a realizar su labor con idoneidad y eficacia, así como el comportamiento de abogados litigantes, que en forma indebida plantean un indiscriminado uso de recursos para alargar innecesariamente los procesos.

La investigación era necesaria en la medida que responde a una preocupación de toda persona que acude ante la administración de justicia y

de la ciudadanía en general, que exige de sus jueces una justicia idónea, responsable expedita, que genere confianza en el sistema judicial y como consecuencia la obtención de la justicia, la paz social y la seguridad jurídica, en beneficio de la ciudadanía en general y del Sistema Judicial, como fines básicos del un Estado democrático y social de derecho y de justicia.

El trabajo se fundamentó principalmente en una investigación monográfica, descriptiva y de tipo documental.

Descriptiva porque según Best (citado por Tamayo, 1995, 54) esta clase de investigación comprende "...la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o procesos de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre cómo una persona, grupo o cosa se conduce en el presente".

A lo largo del trabajo se pretendió determinar la relación que se establece entre las figuras jurídicas en estudio.

Documental por cuanto se fundamentó en datos cuya fuente de información es bibliográfica.

Con este tipo de investigación se persiguió determinar con precisión a través de fuentes primarias unas y secundarias otras, en que consiste cada institución jurídica, tratadas primeramente por separado, para luego llegar a establecer la relación existente entre ambas y de que forma se manifiesta la conexión, siempre con apoyo en bases teóricas principalmente.

Como reflexión final tenemos: La celeridad procesal, como medida del tiempo a considerar en el proceso, relevante para la evaluación en cada caso concreto es el derecho del justiciable a un proceso dentro de un plazo razonable y, por ende, el derecho a un juicio justo a una tutela judicial efectiva, como garantía constitucional al debido proceso.

Sin olvidar que, el servicio de justicia tiene sus propios tiempos y no el que se reclama con el apremio del momento, y que el Poder Judicial es el llamado a generar los cambios conformen surgen del seno de la sociedad.

Asimismo, es el llamado a exigirle a sus funcionarios el cumplimiento de la misión encomendada, la norma existe, sólo esperamos su aplicación y como resultado la ansiada agilización de los procesos para brindar al justiciable la solución a su conflicto en tiempo razonable, sin desmedro de la calidad de sus decisiones.

Recomendaciones: En cuanto al Estado, a través de sus órganos, dígase, Tribunal Supremo de Justicia, Dirección Ejecutiva de la Magistratura, deben implementar los mecanismos adecuados y necesarios a los fines de evitar los largos periodos de paralización de la justicia a que se ve sometida la ciudadanía, sea por las constantes mudanzas de tribunales, por la aplicación de nuevos métodos de funcionamiento o por otras cuestiones, caso típico, los Tribunales Contenciosos Administrativos inactivos por un prolongado periodo de tiempo; los Tribunales de Primera Instancia Civiles en los actuales momentos paralizados por mudanza, situaciones estas que solo traen frustración e impotencia a los usuarios del sistema de justicia y la pérdida de la confianza en el sistema de administración de justicia.

La creación de suficientes tribunales con un personal capacitado, dotación de cómodas y decentes sedes, y sobretodo, la designación de jueces con sentido de justicia, mística y sensibilidad.

En cuanto a los jueces es importante su estabilidad laboral, lo cual se logra con la regularización de sus cargos, que trae como consecuencia un sentido de pertenencia a la Institución. Periódicas evaluaciones al desempeño de la labor encomendada, a los fines de corregir fallas y que reciban un permanente adiestramiento.

Igualmente se recomienda a los Jueces, ejercer el cargo atendiendo a los justiciables de manera célere, es decir, en tiempo razonable y aplicar la justicia al caso concreto, sin temores absurdos, ya que la Carta Magna establece un sistema de control constitucional, para reestablecer el orden infringido, aun cuando el Juez haya sido sorprendido en el ejercicio de su cargo.

En cuanto a los abogados, es de suma importancia el comportamiento ético y diligente del abogado en relación a su cliente y con los otros abogados litigantes a los fines de no entorpecer el desarrollo de los procesos, ya que son parte integrante del sistema de justicia previsto el artículo 253 de la norma constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Bidart, G. (1997). ***Casos de Derechos Humanos***. Editorial Ediar. Buenos Aires.

Carbonel, M., y Ferrer, E. (2004). ***Compendio de Derechos Humanos***. Editorial Porrúa. México.

Código Orgánico Procesal Penal. (Reforma) (2008). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, 5.894, Agosto 26 de 2008.

Código de Procedimiento Civil. ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela***. 3.694 (Extraordinario), Enero 22 de 1986.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, 5.453 (Extraordinaria). Marzo 24 de 2000. .

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para Jueces. (2005) Edición de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Caracas.

Couture, E. (1981). ***Fundamentos del Derecho Procesal Civil***. (12ª. reimp.). Ediciones Depalma. Buenos Aires.

Cuenca, H. (1994). ***Derecho Procesal Civil***. (Tomo I). Ediciones de la Biblioteca. Universidad Central de Venezuela. Caracas.

Devis, H. (1984). ***Teoría General del Proceso***. (Tomo I). Buenos Aires: Universidad.

Duque, R. (1990). ***Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario***. Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas.

Gozaíni, O. (1988). ***La Conducta en el Proceso***. Librería Editora Platense S.R.L. La Plata.

Henríquez, R. (1989). ***Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil***. Editorial de la Universidad del Zulia. Maracaibo.

Larousse. (1999). ***Diccionario Enciclopédico***. (5ª ed. 2ª reimp.) Editorial Larousse, Caracas.

Ley de Abogados. ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela***, 1.081. (Extraordinaria). Enero 23 de 1967.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (reforma). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, 5.859 (Extraordinaria). Diciembre 10 de 2007.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, 37.504. Agosto 13 de 2002.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, 38.770. Septiembre 17 de 2007.

Molina, R. (2002). ***Reflexiones sobre una visión Constitucional de Proceso***. Ediciones Paredes, Caracas.

Monroy, J. (1996). ***Introducción al Proceso Civil***. (Tomo I). Editorial Temis. Santa Fe de Bogota.

Morello, A. (2005). ***El Proceso Justo***. (2da, ed.) Librería Editora Platense. La Plata.

Morello, A. (2001). ***La Eficacia del Proceso***. (2da, ed.) Editorial Hammurabi, S.R.L. Buenos Aires.

Ortiz, R. (2004). ***Teoría General del Proceso***, (2da, ed.), Editorial Frönesis, Caracas.

Pico I Junoy, J. (1997) ***Las Garantías Constitucionales del Proceso***. José María Bosch Editor, Barcelona.

Rengel, A. (1986). Visión del Nuevo Código de Procedimiento Civil. ***Conferencias Sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil***. Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Segunda Conferencia Nacional de Jueces. Salta septiembre 6 y 7 de 2007; Disponible: http://www.jus.mendoza.gov.ar/

Tamayo y Tamayo, M. (1995). ***El Proceso de la Investigación Científica***. (3ra. ed.). Limusa Noriega Editores. México, D.F.

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). ***Manual para la elaboración del Trabajo Especial de Grado en el área de Derecho para optar al Titulo de Especialista***. Dirección General de los Estudios de Post-Grado. Área de Derecho.

Vallenilla, F. (1995). ***Métodos de Investigación. Material de Apoyo***. Universidad Católica Andrés Bello. Dirección General de los Estudios de Post-Grado. Área de Derecho.